

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]" [resaltado adicional].

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de PABLO MAMANI ARI¹ contra la sentencia de vista del uno de junio de dos mil veintitrés², emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Huancané e itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento³, en agravio de la persona de inicial E⁴. Como tal, le

¹ Véase foja 378.

² Véase foja 350.

³ Conforme al primer párrafo del artículo 172 del Código Penal.

impuso veinte años y diez meses de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los incisos 1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), 2 (inobservancia de normas legales de carácter procesal) y 3 (errónea aplicación de la ley penal material) del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado, en todos sus extremos, el recurso de casación, en consecuencia, se declare nulas las sentencias de vista y de primera instancia, a fin de que se ordene que se realice un nuevo juicio oral. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

1.1. Respecto al inciso 1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal) del artículo 429 del CPP, refirió que se inobservó las garantías constitucionales de debido proceso, de prueba y defensa, dado que a la agraviada no se le practicó la pericia psiquiátrica que permita conocer su nivel de retardo. Asimismo, porque los órganos jurisdiccionales, si bien valoraron la pericia psicológica de la agraviada, sobre ella han expresado un razonamiento sesgado, impreciso e incompleto,

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

pues no explicaron en qué consiste los instrumentos y las técnicas psicológicas aplicadas, más aún si no se aplicó con el test de inteligencia estandarizados que es el CIE 10, con el cual se determinaría el nivel de retardo mental.

- 1.2.** Con relación al inciso 2 (inobservancia de normas legales de carácter procesal) del artículo 429 del CPP, manifestó que se ha inobservado lo establecido en el inciso 1 del artículo 158, el inciso 3 del artículo 394, el inciso 2 del artículo 393 y el inciso 1 del artículo 397 del CPP. El recurrente no tuvo la oportunidad de ofrecer perito de parte ni pudo realizar observaciones a la pericia oficial ADN. Además, la obtención de las muestras de sangre de la agraviada y su menor hija, así como del procesado, se realizó sin la presencia del abogado del recurrente. Y, pese a que el recurrente no habla español, sino aimara, y sin contar con un traductor oficial, el fiscal con engaños lo llevó al laboratorio para la toma de muestra.

Adicional a ello, se ha quebrantado lo establecido en el inciso 3 del artículo 114 del CPP, dado que, en el juicio oral de primera instancia, es evidente que el recurrente tenía la condición de aimara hablante; sin embargo, esta condición en todos los actos procesales del juicio oral no fue observada, pues no se le garantizó un intérprete que le pueda traducir en su idioma natal los alcances no solo de la conclusión anticipada, sino de los cargos imputados en su contra, a fin de que, con conocimiento, decida aceptar los hechos que se le atribuye.

- 1.3.** En lo que atañe al inciso 3 (errónea aplicación de la ley penal material) del artículo 429 del CPP, sostuvo que los alcances del artículo 172 del Código Penal se ha aplicado erradamente, porque dicho tipo penal exige que el agente conozca del

retardo mental de la agraviada, lo que en el presente caso no se ha corroborado.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del quince de junio de dos mil veintitrés⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP, genera una antinomia⁸ respecto de otros artículos vigentes sobre la

⁵ Véase foja 395.

⁶ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ Devís Echandía, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.º ed.). Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Cháïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de

la ley o del poderoso⁹, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰—, el literal d), inciso 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la

⁹ Calamandrei, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Resaltado agregado]

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. Conforme a los términos del recurso de casación promovido por el recurrente, del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (primer párrafo del artículo 172 del Código Penal) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que, en este supuesto, se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹³, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Por lo tanto, no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra PABLO MAMANI ARI, emitida mediante sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós¹⁴, que lo condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de inicial E., y como a

veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹³ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

¹⁴ Véase foja 224.

tal le impuso veinte años y diez meses de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000.00. El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada del uno de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané e itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que el retardo mental leve de la agraviada fue acreditado con la Pericia Psicológica n.º 00176-2018-PSC, asimismo, con la declaración en el juicio oral de la psicóloga Beatriz Chambi Condori, quien indicó que, para arribar a dicha conclusión, utilizó el CIE-10. Además, los jueces integrantes del Juzgado Penal colegiado señalaron que, por inmediatez, es imposible que el recurrente no se haya dado cuenta de la condición de la agraviada. Ahora bien, sobre el agravio de que al procesado se le vulneró el derecho de defensa, en tanto no contó con un intérprete, la Sala Penal Superior argumentó lo siguiente:

Se advierte de la secuela del juicio oral que al momento de efectuarse los alegatos de apertura, el juzgado colegiado le indicó al procesado sobre sus derechos y si era responsable de la acusación y de la reparación civil a lo que previa consulta con su abogado defensor, éste contestó que no era responsable, entonces no se aprecia afectación alguna [...] más si en forma posterior conforme lo advierte la propia defensa del apelante se le nombró un intérprete; por lo demás resulta ser cierto que el procesado tiene un mínimo de conocimiento del idioma castellano, pues, pese a habersele nombrado un intérprete en un determinado momento ha entendido lo expresado por el director de debates, interviniendo sin que la intérprete haya traducido lo expresado [...].

Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima que los agravios formulados por la defensa técnica del recurrente únicamente postulan una revaloración probatoria, lo cual está proscrita en sede de casación.

Decimoprimer. En este contexto, es pertinente resaltar que, en el caso *sub iudice*, no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio del doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

Decimosegundo. En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de PABLO MAMANI ARI, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente PABLO MAMANI ARI le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de junio de dos mil veintitrés¹⁵.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de PABLO MAMANI ARI contra la sentencia de vista del uno de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta

¹⁵ Véase foja 395.

Descentralizada de la provincia de Huancané e itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de inicial E. Como a tal, le impuso veinte años y diez meses de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc